

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras con el radicado 52-001-3121001-2013-00250-00 instaurada por **Laura Berdugo Urbano** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.189.780¹ por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**², respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 246-15171, denominado “**La Quebrada**”, ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño.

I. De la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes).

1.1.1 De la solicitud se extracta que **Laura Berdugo Urbano** y **Eduar Orlando Portillo Tapias** se vincularon al predio denominado “**La Quebrada**”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de **La Cueva**, vereda Los Alpes, desde el año 1998 mediante Resolución de Adjudicación de predios baldíos No. 1438 del 22 de diciembre de 1998 expedida por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora³.

1.1.2 Se indica que el inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15171⁴, con la cédula catastral No. 52-258-00-01-0003-0378-000⁵ y que el vínculo jurídico que ostenta el solicitante con el predio es de *propiedad*. El predio fue adquirido para fines agrícolas.

1.1.3 Refiere que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo el 17 de abril de 2003 de la vereda Los Alpes del municipio del *Tablón de Gómez*, por cuanto en la zona se presentaron combates entre las FARC y el Ejército Nacional; la solicitante se desplazó con su cónyuge y su hijo a la vereda Las Aradas del Tablón de Gómez durante quince días, posteriormente se desplazan al corregimiento de Las Mezas donde permanecen por espacio de un año, según se afirma en la demanda. Al cabo de ese tiempo regresan a la vereda Los Alpes, encontrando que se habían perdido los cultivos de maíz, frijol y café que se encontraban en el predio objeto de restitución.

¹ A folio 24 del cuaderno principal obra copia de la cédula de ciudadanía.

² En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

³ La resolución obra en copia simple en los folios 75-79 del cuaderno dos de pruebas.

⁴ El certificado de tradición obra a folio 43 del cuaderno principal.

⁵ Ver certificado emitido por IGAC fs. 46 cuaderno principal.

1.1.4 El núcleo familiar, para la fecha de su desplazamiento y según lo indica la *Unidad de Restitución de Tierras* estaba conformado por su esposo⁶ *Eduar Orlando Portillo Tapias*⁷ y su hijo *Arley Alexander Gutiérrez Berdugo*.

1.1.5 Se indicó que la solicitante declaró el desplazamiento, prueba de ello es que se encuentra incluida en el Sistema de Población Desplazada – SIPOD con el código 744454, además de la constancia secretarial de búsqueda en la base de datos del Sistema Nacional de Información de Víctimas – VIVANTO⁸ anexada a la demanda, en la cual se establece que la solicitante se encuentra incluida por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

La demanda fue repartida al Juzgado el 16 de diciembre de 2013⁹, pero, en primer lugar fue inadmitida por auto del 28 de febrero de 2014¹⁰. La apoderada de la parte demandante presenta escrito mediante el cual corrige las falencias anotadas¹¹ y en consecuencia se procedió a admitir la solicitud por auto de ocho de abril de dos mil catorce, igualmente se decidió vincular al trámite de la acción al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder.¹² La publicación en un diario de amplia circulación nacional se surtió el 20 de abril de 2014¹³. De

⁶ A folio 28 del cuaderno principal obra partida de matrimonio.

⁷ Su cédula obra a folio 25 del cuaderno principal.

⁸ A folio 61 del cuaderno principal obra la referida constancia.

⁹ Al folio 91 del cuaderno principal obra acta de reparto.

¹⁰ Folios 92 a 95 del cuaderno principal.

¹¹ Folio 103 a 110 del cuaderno principal.

¹² Fs. 112 a 117 cuaderno principal.

¹³ Al folio 145 del cuaderno principal obra la publicación en el periódico La Republica.

esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011¹⁴. Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas por auto del 20 de junio del 2014¹⁵. Mediante auto del 28 de octubre de 2014¹⁶ se requirió el cumplimiento de las órdenes dictadas en el auto de pruebas. Revisado el expediente se encuentra que se han recabado todas las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo en el asunto de la referencia.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación¹⁷

En su momento, el Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de acceder a las suplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución, como lo son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, restitución que deberá darse a favor de los conyugues con forme lo estipula el parágrafo 4 del artículo 91 ibídem.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “La Quebrada” ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes¹⁸.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda¹⁹.

¹⁴ A folio 146 del cuaderno principal obra la constancia de inscripción de las medidas dictadas por el Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria.

¹⁵ De folios 1 al 8 del cuaderno 2 obra el auto en comento.

¹⁶ F. 58 y 59 cuaderno 2.

¹⁷ A folios 80 a 90 del cuaderno de pruebas obra escrito del Ministerio Público.

¹⁸ Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁹ La constancia de Inscripción del predio en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente obra a folios 87 y 88 del cuaderno principal.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la señora *Laura Berdugo Urbano* junto con su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto del proceso de la referencia.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011²⁰.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*²¹] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*²²; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*²³ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*²⁴ o el *despojo*²⁵, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a

²⁰ Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

²¹ Sentencia C-715 de 2012

²² Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

²³ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

²⁴ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

²⁵ *Ibidem*.

las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*²⁶, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional²⁷ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos²⁸ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas²⁹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*;

²⁶ Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

²⁷ Ver Sentencia T-159 de 2011.

²⁸ Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

²⁹ Sección II del documento.

así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.³⁰

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*³¹ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio *-seguridad jurídica-*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”³².

³⁰ Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

³¹ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

³² Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

4.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido

En cuanto la entrega real del bien a la solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que la reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente se encuentra realizando explotación agrícola junto con su núcleo familiar. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento del derecho de propiedad, según el caso; el restablecimiento de este derecho exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

4.9 Del caso en concreto.

4.9.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras³³ que el Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto-*Capital*-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: **i) La Cueva** compuesta por las veredas Los Alpes, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito alto y bajo; **ii) Las Mesas** por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; **iii) Fátima** por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, **iv) Pompeya** con las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente **v) la cabecera Municipal** con la vereda Belén.

En la vereda Los Alpes se encuentran 250 viviendas distribuidas en cinco sectores denominados Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo.

³³Informe N° 001 de 2013 del conflicto armado en el corregimiento de la cuerva, vereda la victoria del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 84 al 93 del cuaderno 1).

La consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN- a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las FARC-EP continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -MOE- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las FARC-EP decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes³⁴, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones³⁵, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las FARC-EP, se presentan combates en los sectores de Los Alpes y Los Alpes, durante la semana santa de ese año -14 al 26 de abril-, con apoyo del avión fantasma, así mismo, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Aradas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de Pasto. Se registra que las personas de la vereda Los

³⁴La Unidad de Restitución de Tierras cita archivo documental del periódico el tiempo.

³⁵Refiere la UAEGRTD que en el año 2002 las FARC-EP impidieron la jornada electoral.

Alpes retornaron en un periodo que va entre dos semanas y dos meses, sin embargo, existen personas que no han regresado, a la espera de condiciones adecuadas de seguridad.

4.9.2 Contexto individual de violencia de la señora Laura Berdugo Urbano y su núcleo familiar.

De lo descrito se tiene que la señora *Laura Berdugo Urbano* se desplazó junto con los demás integrantes de su núcleo familiar en el mes de abril de 2003 desde la vereda Los Alpes en el municipio del Tablón de Gómez, en razón a los enfrentamientos ocurridos entre la guerrilla de las FARC EP y el Ejército Nacional; por tanto, se dirige hacia la vereda Las Aradas, junto con su esposo y su hijo, en ese lugar permanecen 15 días, posteriormente, se dirigen al corregimiento de Las Mezas donde permanecen por espacio de un año, luego del cual retorna a la vereda de Los Alpes nuevamente.

En la ficha de contexto individual elaborada por la Unidad de Restitución de Tierras³⁶, se indicó frente a los hechos del desplazamiento *“La solicitante refiere que en la vereda Los Alpes un día, a las ocho de la mañana la guerrilla con el ejército empezaron a enfrentarse con balas, hecho que duro ocho días aproximadamente, razón por la cual refiere que debió desplazarse al igual que toda la gente de la vereda, refiere que se desplazó inicialmente hacia Las Aradas en el mes de abril del 2003, menciona que al desplazarse salió y se fue con su esposo y su hijo Arley, se fueron donde una señora conocida que se llama Graciela Adarme, donde permanecieron por un periodo de quince días, posteriormente decidieron trasladarse al corregimiento de Las Mezas llegando donde una señora llamada Máxima Ordoñez quien les dio posada, refiere que mientras ella ayudaba en la cocina su esposo se iba de jornalero, por tanto permanecieron por un periodo de un año aproximadamente, finalmente decide retornar al escuchar comentarios de que la guerra y los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército habían terminado...*

En cuanto a la declaración del desplazamiento afirma que el Padre Juan Carlos en abril del 2003 hizo una lista de los afectados pero no a todos los aceptaron como desplazados, sin embargo días después hizo presencia la Cruz Roja donde la solicitante nuevamente volvió a declarar y ya fue incluida en el sistema del año 2008.

Respecto al predio afirma que antes del desplazamiento lo tenía sembrado de maíz, frijol y café con unas (sic) 850 árboles, pero cuando se fue, todos sus cultivos se perdieron porque no

³⁶ Obrante al folios 81 a 85 del cuaderno principal.

regresó a cuidar del terreno durante todo el año que estuvo desplazada y no lo dejó al cuidado de ninguna persona...

En cuanto al estado actual del lote La Quebrada, informó: “...sin embargo actualmente continuamos sembrando en el predio los mismos productos, sembrando más café, una parte de la cosecha es para el consumo y la otra la vendemos a la federación de cafeteros, por eso nos hicieron un crédito y esa plata la invertimos en La Quebrada. Ahora tenemos más café, son como 900 matas, mas no caben””

La Unidad de Restitución de Tierras recibió la declaración de la señora *Ermencia Encarnación Lasso Guzmán* (folios 33 al 35 del cuaderno 1) y *Eroina Cerón Lasso* (folios 36 a 38 cuaderno 1), quienes manifestaron al unísono que conocen a la señora *Laura Berdugo Urbano* por ser vecinas del sector y que les consta que fue desplazada a causa de los enfrentamientos que se dieron en la zona.

El Despacho les asigna credibilidad a las declarantes por provenir de personas responsables y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora *Laura Berdugo Urbano* que abandonó su predio, el Batallón Macheteros del Cauca del Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir el frente 2° de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en los sectores de Campo Alegre y Los Alpes.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su esposo *Eduar Orlando Portilla* y su hijo *Arley Alexander Gutiérrez Berdugo*, tuvieron la necesidad de abandonar el predio denominado “*La Quebrada*”, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.9.3 Relación Jurídica de la señora Laura Berdugo Urbano con el predio denominado “La Quebrada”.

Según se indica en la solicitud, la señora *Laura Berdugo Urbano* adquiere la propiedad del predio “*La Quebrada*” mediante Resolución de adjudicación proferida por el INCORA No. 1438 del 22 de Diciembre de 1998, acto administrativo que fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15171 de la Oficina de Registro del Municipio de La Cruz (N). Para el caso, la restitución jurídica del bien objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que la señora *Laura Berdugo Urbano* posee una relación de propiedad con el predio “*La Quebrada*”, lo cual se encuentra plenamente acreditado con la Resolución arriba referida, negocio jurídico que fue debidamente inscrito ante la oficina de registro del municipio de La Cruz en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15171.

Pese a lo anterior, en este punto cabe analizar la pretensión TERCERA de la demanda por la cual se solicita la corrección de la Resolución de adjudicación No. 1438 del 22 de diciembre de 1998, frente al *área adjudicada* del inmueble, pues la UAEGRTD en su trabajo de identificación física y jurídica del predio “*La Quebrada*” encontró que posee un área de 0.1334 Ha., a diferencia de lo que consignó el INCORA que indicó la extensión del predio en 0.1748 Ha. Obra en el cuaderno principal (fs. 103 a 110) concepto de la UAEGRTD en el cual se concluye que las discrepancias entre las dos mediciones se deben a la diferencia de los equipos con los cuales se realizó los levantamientos.

En suma, se tiene que se trata del mismo predio y por tanto no habría lugar a modificar la resolución arriba señalada, pues la medición que se realizó del inmueble se hizo con los insumos que contaba el INCODER al estudiar la solicitud de adjudicación, y obedeció a la identificación que arrojó el procedimiento administrativo por ellos adelantado. Por ende, se reitera, *denegar* la corrección de la Resolución 1438 del 22 de diciembre de 1998.

4.9.4 Restricciones Ambientales del predio “La Quebrada”

Mediante informe rendido por la *Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño*, se indicó que el predio contenía restricciones medioambientales dado que el lindero Oeste del predio solicitado es una “*quebrada sin nombre*” tributaria del río Juanambú.

Así mismo se tiene que, el vínculo que ostentan los solicitantes con el bien pretendido es de propiedad, la cual fue reconocida por el extinto *INCORA* hoy *INCODER* en liquidación, por medio de Resolución No. 1438 del 22 de diciembre de 1998, acto administrativo que en su numeral 5° excluye de la adjudicación los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, fauna, entre otros.

Por tanto, frente al tema de la ronda hídrica o hidráulica que pueda existir dentro del predio se entiende literalmente excluida, sin embargo, la realidad percibida es que la faja paralela a la “*quebrada sin nombre*” se encuentra incluida dentro de los linderos del predio y así se constató con el informe rendido por Corponariño.

Por consiguiente, en gracia de discusión, puede pensarse en la existencia palmar de una deficiencia administrativa en cuanto a las delimitaciones por parte de la entidad que adjudicó el predio, sin embargo, no compete al Despacho realizar dicho análisis toda vez que no es propio de la competencia otorgada por la Ley 1448 de 2011, la cual se encausa en el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de dicha normativa; en dicha causa se estarían usurpando las competencias que el marco constitucional y legal han otorgado a las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos³⁷ y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; quienes son los encargados de determinar y delimitar las rondas hídricas contempladas en el literal d) del artículo 83 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente.

Por consiguiente, se hace necesario exhortar a la *Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño* y a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez*, para que dentro del marco de sus competencias adelanten las acciones y estudios a que haya lugar para la protección de la ronda hídrica de la “*quebrada sin nombre*”, de igual forma, se brinden capacitaciones a los residentes de las riveras para el cuidado y manejo de dicho ecosistema.

4.9.5 Medidas de reparación integral en favor de Laura Berdugo Urbano y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

³⁷ Referidos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Alpes Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución* a favor de **Laura Berdugo Urbano** y **Eduar Orlando Portillo Tapias**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **27.189.780** y **16.457.027** respectivamente, en relación con el predio denominado la "**La Quebrada**", ubicado en el Municipio *El Tablón de Gómez* - departamento de Nariño, corregimiento *La Cueva*, vereda Los Alpes.

Segundo. ORDENAR al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño**, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, **inscriba** en el folio de matrícula inmobiliaria N° **246-15171** la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras a **Laura Berdugo Urbano** y **Eduar**

Orlando Portillo Tapias, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.189.780 y 16.457.027 respectivamente.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelará** las anotaciones número 4, 5 y 6 del mentado folio, y procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. 52-258-0001-0003-0378-000 ante la entidad competente *-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-*, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras.

Tercero. ORDENAR a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez*, aplique a favor de *Laura Berdugo Urbano* y *Eduar Orlando Portillo Tapias*, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.189.780 y 16.457.027 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Cuarto. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del **Grupo de Proyectos Productivos**, dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, de proyecto productivo integral en favor de *Laura Berdugo Urbano* y *Eduar Orlando Portillo Tapias*, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.189.780 y 16.457.027 respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Quinto. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *-al solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Sexto. ORDENAR al *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario de Colombia*, que en el término de *treinta días* contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan, de ser viable, en forma prioritaria al solicitante y su núcleo familiar, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural *–por una sola vez–* que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Séptimo. EXHORTAR a la *Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño* para que en coordinación con la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez* dentro del marco de sus competencias adelanten las acciones y estudios a que haya lugar para la protección de la ronda hídrica de la “*quebrada Chuzalongo*”, de igual forma, se brinden capacitaciones a los residentes de las riveras para el cuidado y manejo de dicho ecosistema.

Octavo: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al *Centro de Memoria Histórica* para que en el marco de sus funciones *acopie y documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Noveno: ORDENAR al *Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de *Laura Berdugo Urbano y Eduar Orlando Portillo Tapias*, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.189.780 y 16.457.027 respectivamente y a su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

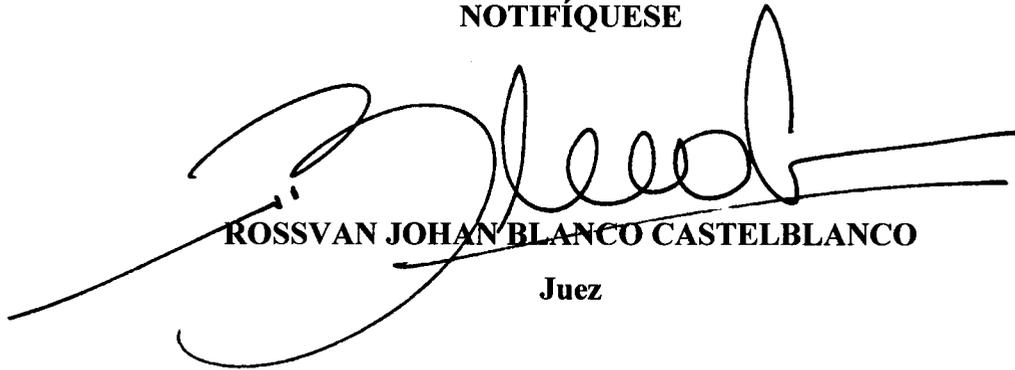
Décimo: ORDENAR al *Banco Agrario de Colombia* aplicar los alivios respectivos al crédito vigente en favor de *Laura Berdugo Urbano y Eduar Orlando Portillo Tapias*, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.189.780 y 16.457.027 respectivamente, por ser víctimas del conflicto armado interno.

Décimo Primero: Reconocer personería al Doctor Sergio Steve Burbano Castro distinguido con la T.P. No. 209.562 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido

Décimo Segundo: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la

sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO
Juez